

DECRETO 203/1997, de 23 de octubre, por el que se regula la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autonómica.

El personal al servicio de la Administración Pública, con independencia del vínculo jurídico representativo o de relación de supremacía especial que les une, realiza actuaciones derivadas de las competencias y funciones normativamente establecidas, manifestando así la voluntad de la personificación jurídica atribuida constitucional y legalmente a la Administración, y por ello dichas actuaciones se proyectan sobre los administrados como un todo indivisible.

En este marco, el Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León ya preveía, en su Disposición Adicional Tercera, la protección del personal frente a la actuación de terceros ajenos a la Administración, a través de su asistencia judicial, bajo la concurrencia de determinados requisitos y previa autorización, confiriendo la representación y defensa a los Letrados de la Comunidad de Castilla y León.

Resulta oportuno, por ello, determinar ahora los supuestos en los que procede dicha asistencia judicial con la cobertura más amplia posible, ya que esta protección del personal conllevará la mayor justicia y seguridad en las actuaciones derivadas del cumplimiento de sus cometidos, concretando también los requisitos generales precisos para garantizar la objetividad en sus conductas, y fijando la competencia para otorgar la correspondiente autorización de asistencia judicial, sin perjuicio de la fijación de los trámites a realizar para su obtención por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 23 de octubre de 1997

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León asumirán la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autonómica General y sus Organismos Autónomos en los términos y con los requisitos establecidos en el presente Decreto, entendiéndose a estos efectos por personal a los miembros del Gobierno, demás Altos Cargos, y los empleados públicos sujetos a los vínculos jurídicos previstos en el art.3.º de la Ley de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre.

2. La asistencia judicial a que se refiere el presente Decreto tendrá lugar previa obtención de la correspondiente autorización, y se desarrollará tanto en los procesos civiles como en los procesos penales.

En ningún caso procederá la asistencia en los siguientes procesos:

- a) En aquéllos que se susciten entre personal al servicio de esta Administración.
 - b) Y en los que interviniendo como parte la Administración Autonómica, su posición procesal no coincida con la del personal interesado.
3. El órgano competente para resolver sobre la preceptiva autorización, apreciando los indicios racionales de corrección jurídica en la conducta del interesado, podrá autorizar o denegarla asistencia judicial solicitada, notificándose al mismo.
4. El procedimiento administrativo para la obtención de autorización tendrá carácter preferente y urgente, y el impulso se realizará por los medios técnicos que permitan la más fácil y urgente recepción, sin perjuicio de su remisión por el cauce ordinario.

Art. 2.º La asistencia judicial al personal en ningún caso presupone la asunción por parte de la Administración Autonómica de la responsabilidad que pudiera concurrir y sea atribuible a cada cual en el proceso.

Art. 3.º Cuando exista un proceso civil o penal iniciado por terceros contra el personal al servicio de la Administración Autonómica, la asistencia judicial exigirá en todo caso la concurrencia, al momento de producirse el acto o hecho controvertido, de los siguientes requisitos:

- a) Que el personal afectado estuviera ejerciendo su cargo o en activo.
- b) Que existiera una actuación del mismo, por acción o por omisión.
- c) Que la actuación se haya producido en el ejercicio de sus funciones, es decir, desarrollando las competencias que tuviera atribuidas normativamente sobre esa materia y en virtud de los cometidos propios del cargo o puesto de trabajo.
- d) Que la actuación no haya vulnerado la legalidad vigente o, en cualquier caso, que se haya realizado por una orden de autoridad u órgano competente dictada en forma.

Art. 4.º Cuando el personal al servicio de esta Administración pretenda iniciar un proceso civil o haya iniciado un proceso penal contra terceros, la asistencia judicial exigirá en todo caso la concurrencia, al momento de producirse el acto o hecho controvertido, de los siguientes requisitos:

- a) Que existiera una actuación de tercero, por acción o por omisión.
- b) Que el personal implicado estuviera ejerciendo su cargo o en activo.
- c) Que la actuación del tercero se haya dirigido contra el personal en virtud del ejercicio de sus funciones, es decir, desarrollando las competencias que tuviera atribuidas normativamente sobre esa materia y realizando los cometidos propios del cargo o puesto de trabajo.
- d) Que la conducta del personal no haya vulnerado la legalidad vigente o, en cualquier caso, que se haya sujetado a una orden dictada en forma por autoridad u órgano competente.
- e) Que la actuación del tercero pueda estar sujeta a responsabilidad civil o penal.

Art. 5.º La competencia para autorizar la asistencia judicial corresponderá a la Junta de Castilla y León si el interesado es miembro del Gobierno, y al Consejero de Presidencia y Administración Territorial cuando se trate de los demás Altos Cargos y empleados públicos.

Art. 6.º 1. En su intervención, el Letrado de la Comunidad de Castilla y León tendrá los mismos derechos, prerrogativas y deberes que cuando actúe en los Juzgados y Tribunales en representación y defensa de la Administración Autonómica.

2. En los escritos que se presenten ante el Juzgado o Tribunal, el Letrado deberá siempre hacer constar que actúa al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en virtud del artículo 447.2, en relación con el artículo 439.2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en nombre y representación del personal afectado, identificando al mismo tanto con su nombre como con el cargo o puesto de trabajo que ostenta.

En todo caso, bastará que se exprese simplemente la fecha del Acuerdo u Orden de autorización, sin consignar los fundamentos en que se apoya.

3. En cualquier momento procesal, si el Letrado apreciare la ausencia o incumplimiento de los requisitos precisos para desarrollar la asistencia judicial o la no veracidad de los hechos expuestos en el expediente administrativo, lo comunicará inmediatamente por vía de informe al

órgano competente, que podrá ratificar dicha autorización o dejarla sin efecto, permitiendo al Letrado, en este último caso, el planteamiento procesal de la renuncia a la asistencia, sin perjuicio del deber de realizar la postulación que sea transitoriamente necesaria para no generar indefensión en el interesado.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Letrado podrá solicitar, si ello fuere necesario y procesalmente admisible, la suspensión del juicio hasta que el órgano competente resuelva.

Art. 7.º Cuando el personal a su costa designe Abogado propio conforme a las reglas generales del proceso judicial, y salvo que existan derechos o intereses directamente afectados de la Administración Autonómica, el Letrado de la Comunidad de Castilla y León se apartará inmediatamente del proceso.

DISPOSICION ADICIONAL

La asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autonómica podrá llevarse a cabo mediante la contratación de póliza de seguro que cubra tal prestación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 23 de octubre de 1997.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.:JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

Fdo.:ISAIAS LOPEZ ANDUEZA